



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, trece de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 545183184001-2020-00114-00
Demandante: DILY DAYANA GALVIS VILLAMIZAR
Demandado: EDGAR ROSALES GALVIS SUAREZ

Se procede al rechazo de la demanda de la referencia por competencia territorial.

CONSIDERACIONES:

La competencia territorial establecida en el Art. 28 del C.G.P., establece:

1. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...”*

Por su parte el Art. 306 del C.G.P. del mismo articulado prevé:

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

...

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el proceso donde se fijó la cuota alimentaria a favor de la hoy demandante, se tramitó en el municipio de Mutiscua, circunstancia por la cual al tenor de lo normado en el Art. 306 transcrito, es a este Juzgado a quien le compete asumir la competencia de la presente acción por fuero de atracción, dado que la ejecución de la obligación deriva de la decisión proferida por ese Juzgado, el 16 de octubre de 2013.

Sobre este aspecto en caso similar manifestó la Corte Suprema de Justicia en providencia AC-270 del 1 de febrero de 2019:

(...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC270-2019, 1º feb.).

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda y remitirla al juzgado precitado, conforme a lo dispuesto el inciso 2 del numeral 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada a través de apoderada por DILY DAYANA GALVIS VILLAMIZAR contra EDGAR ROSALES GALVIS SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las presentes al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua, para lo de su cargo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ